



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, quince de junio de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yenny Lorena Tamayo Londoño
Demandados	Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E de Ansermanuevo
Radicado	76147-33-33-003-2021-00117-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E de Ansermanuevo, con el fin de que se declare el contrato realidad por el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2008 y el 31 de diciembre de 2018 y como consecuencia le sean pagados los emolumentos a los cuales cree tener derecho.

Mediante proveído del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho inadmitió la demanda, señalando las razones para ello. Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación haciendo las precisiones respectivas con relación a la competencia, la designación de las partes y cumplió con el respetivo envío de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, una vez revisada la demanda de la referencia, su corrección y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, por lo que será admitida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.
3. Notificar personalmente este auto al representante legal del Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Ansermanuevo (artículo 159 del CPACA) a través del

buzón de correo electrónico (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

7. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, al abogado Gustavo Adolfo Torres Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.226.362 y portador de la tarjeta profesional número 300.934 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
003
Juzgado Administrativo**

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528dc527d434f6cf898c732dfc01df83bb6691d278c0a45f38bc0d05560fa79b

Documento generado en 15/06/2021 09:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**